

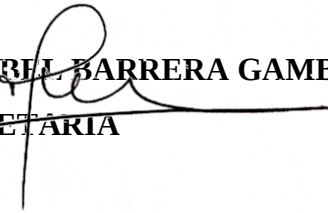


INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- El apoderado judicial de la parte demandante aportó fotografías que demuestran la instalación de la valla.
- Que la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC dieron respuesta a los oficios Nos. 1804 y 1806 del 19 de noviembre de 2021.
- El Centro de Servicios Judiciales devolvió las citaciones para la notificación personal de los demandados Gloria, Alba María, Luz Amparo, Rubén Darío, Martha Lucía, Iván y Ariel García Ramírez, remitidas al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para su trámite. Se advierte que las mencionadas citaciones fueron devueltas por la causal “No Conocen Destinatario”. Con la devolución se allegó memorial del abogado demandante solicitando el emplazamiento de los demandados, toda vez que desconoce el lugar de habitación y correo electrónico de los demandados.
- Consultada la página de la ADRES informo que los demandados Gloria y Martha Lucía García Ramírez se encuentran afiliadas a la EPS SANITAS; Alba Marina y Rubén Darío García Ramírez se encuentra afiliados a la NUEVA EPS; Iván García Ramírez se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL, y todos con estado activo; por su parte, los demandados Luz Amparo y Ariel García Ramírez no aparecen en la base de datos de la ADRES.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha aportado el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso donde conste la inscripción de la demanda, no obstante haber sido requerida. El mandatario judicial de la parte actora tampoco ha aportado el recibo expedido por dicha entidad que acredite que canceló las expensas que implican la inscripción de la medida.

Manizales, 18 de enero de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

170014003009-2021-00587

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por Jesús Antonio Pamplona Ballesteros en contra de Gloria, Alba María, Luz Amparo, Rubén Darío, Martha Lucía, Iván y Ariel García Ramírez, se dispone:

a). Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por la Superintendencia de Notariado y Registro e IGAC, en relación con el inmueble materia de este proceso, para que obre en las diligencias.

b). Adosar las fotografías que demuestran la instalación de la valla, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

c). Incorporar para los fines legales pertinentes, las citaciones a los demandados devueltas por la oficina de apoyo Centro de CSJCF, además del trámite que allegó el abogado de la parte demandante que venía adelantando para lograr la notificación de los demandados, remitidas a la dirección física aportada en la demanda (*Carrera 15 Bis No. 8-05 Apto 201 de Pereira, Risaralda*) con nota de devolución por parte de la empresa postal **-Envía**, anunciando que en la mentada dirección “*No conocen al destinatario*”.

Ahora bien, revisado el contenido de valla, advierte el juzgado que no se incluyó el Municipio donde se encuentra ubicado el bien, dato que debe aparecer en tanto hace parte de la identificación del predio (Art. 375-7 literal g del C.G.P.).

Por lo anterior, deberá el mandatario judicial de la parte actora corregir la valla y aportará nuevas fotografías que demuestren su instalación, lo cual deberá hacer dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de darse aplicación lo estipulado en el artículo 317 del CGP.

- De igual manera se le requiere al citado togado para que aporte el respectivo recibo que acredite la cancelación de las expensas ante la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos que implican la inscripción de la medida sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62572.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva en su integridad y de acreditar que canceló los correspondientes emolumentos para que la medida de inscripción de la demanda sea inscrita, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial demandante para que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., allegue la prueba cotejada de cada una de las citaciones enviadas a los demandados, así como las guías de envío.

En relación con la solicitud de emplazar a los demandados, el despacho no accede, toda vez que consultada la página de la ADRES aparece que los demandados Gloria y Martha Lucía García Ramírez se encuentran afiliadas a la EPS SANITAS; Alba Marina y Rubén Darío García Ramírez se encuentran afiliados a la NUEVA EPS y el señor Iván García Ramírez se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL y todos con estado activo.

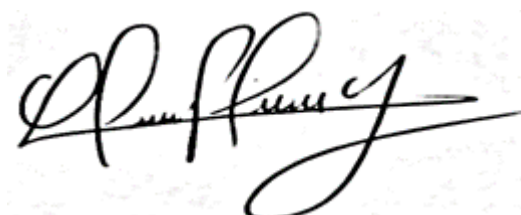
En virtud a lo anterior, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, se dispone de manera oficiosa, oficiar a dichas entidades de salud, para que informen según les corresponda, acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de cada entidad, a nombre de los señores Gloria, Alba María, Rubén Darío, Martha Lucía e Iván García Ramírez donde los mismos puedan ser notificados, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem.

En este sentido, líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las direcciones electrónicas de cada entidad, conforme a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, hágase seguimiento a las respuestas que se alleguen en dicho sentido.

Se le advertirá a los Representantes Legales de las EPS mencionadas, que en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los oficios correspondiente, podrán ser sancionados con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las demás sanciones a que hubiere lugar.

Respecto de los demandados Luz Amparo y Ariel García Ramírez quienes no aparecen registrados en la ADRES, previo a ordenar su emplazamiento, se conmina al apoderado judicial demandante para que informe otra dirección que conozca de los citados demandados, para lo cual indagará en redes sociales y demás entidades públicas y privadas donde haya información sobre su ubicación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Granada Ospina', written over a light gray rectangular background.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef379a0388992d65c4a7da75744bb30d3b90c5dc7f5e0fb2248f71f8891563**

Documento generado en 18/01/2022 03:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>